

Catedráticos juristas : formación y carrera Mariano Peset

#### Citer ce document / Cite this document :

Peset Mariano. Catedráticos juristas : formación y carrera. In: Bulletin Hispanique, tome 97, n°1, 1995. pp. 261-278;

doi: https://doi.org/10.3406/hispa.1995.4864

https://www.persee.fr/doc/hispa\_0007-4640\_1995\_num\_97\_1\_4864

Fichier pdf généré le 29/03/2019



#### Resumen

Los juristas españoles se formaron en el derecho romano y canónico en los siglos XVI a XVIII. Se analiza qué estudiaban y cómo estudiaban, hasta alcanzar una cátedra, junto con los abusos de los colegiales mayores y su dominio de la burocracia real.

#### Résumé

Les Juristes espagnols ont étudié le droit romain et le droit canon du XVIe au XVIIIe siècle. On analyse ici la matière et la méthode de ces études, jusqu'au moment où l'étudiant accédant à une chaire universitaire, aussi bien que le problème des colegiales mayores et leur domination de la bureaucratie royale.

#### **Abstract**

Spanish law professors learned Roman and Canon law from the XVIIth to the XVIIIth century. This is a study of their formation, until they obtained a chair in university. Also studied is the abusive role played by « colegiales mayores » and the domination of royal bureaucracy.



# CATEDRÁTICOS JURISTAS : FORMACIÓN Y CARRERA

#### Mariano PESET \*

Les Juristes espagnols ont étudié le droit romain et le droit canon du XVI• au XVIII• siècle. On analyse ici la matière et la méthode de ces études, jusqu'au moment où l'étudiant accédant à une chaire universitaire, aussi bien que le problème des colegiales mayores et leur domination de la bureaucratie royale.

Los juristas españoles se formaron en el derecho romano y canónico en los siglos XVI a XVIII. Se analiza qué estudiaban y cómo estudiaban, hasta alcanzar una cátedra, junto con los abusos de los colegiales mayores y su dominio de la burocracia real.

Spanish law professors learned Roman and Canon law from the XVIIth to the XVIIIth century. This is a study of their formation, until they obtained a chair in university. Also studied is the abusive role played by « colegiales mayores » and the domination of royal bureaucracy.

Mots-clés: Juristes - Enseignement du Droit - XVI\*-XVIII\* siècles - Universités.

Quiero abordar en estas páginas dos cuestiones en torno a los catedráticos de derecho de las universidades hispánicas : cómo se formaron y cuál fue su trayectoria a lo largo de sus vidas. Dos cuestiones muy amplias, que he de examinar separadas, si bien tienen estrechas conexiones. He optado por un planteamiento de problemas, una revisión de la bibliografía o de las posibilidades que existen en las fuentes, más que por un análisis concreto, cerrado a un ámbito cronológico o a una universidad. Limito mi exposición a los siglos de la edad moderna – un amplio espacio temporal – que, a mi modo de ver, poseen unos caracteres comunes.

## I. - FORMACIÓN DE LOS JURISTAS

Es bien sabido que desde la aparición de las universidades – singularmente Bolonia en el siglo XII – los juristas aprenden el derecho común, formado por el romano, el canónico y, en menor medida, el derecho feudal lombardo. Este

<sup>\*</sup> Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, Alemania, 4 (11°) Valencia, España.

último atrae menos interés en el siglo XVI, cuando la monarquía absoluta ha superado los vínculos feudales en la península; mientras, el romano y el canónico se estudian con notable independencia desde sus orígenes, pues el primero es derecho civil, de reyes y emperadores y el canónico es el derecho de la Iglesia. Sus instituciones y preceptos, aun cuando puedan tener zonas comunes, son diversos y en las universidades existen sendas facultades de leyes y de cánones¹. Mi análisis estará referido especialmente al estudio de las leyes romanas – no es posible atender a ambas facultades, en estas páginas –.

¿ Cómo se forman los legistas, es decir los estudiosos del *Corpus iuris civilis* de Justiniano? ¿ Qué aprenden en las aulas los futuros catedráticos y los juristas? Prescindamos de las primeras etapas de estudio, que son comunes a todas las facultades – gramática y artes – propias de todos los universitarios en el antiguo régimen. En todo caso, parece existir una tradición boloñesa que no exige a los juristas el bachiller en artes o filosofía, como a los médicos y teólogos, sino que les basta haber cursado algunos años. Aunque sea usual que muchos de ellos alcancen el grado de bachiller en aquella facultad menor². Pertrechados de este título o de algunos conocimientos en aquella facultad, comienzan los estudios de derecho a una edad de unos quince a diecisiete años³.

Los estudios de cánones o leyes se distribuían en dos ciclos diferenciados, que correspondían a los grados de bachiller y licenciatura. El primero duraba cinco o seis años en las universidades más exigentes como Salamanca; si bien, podía reducirse, bien por dispensas, o porque se repitiera la matrícula en un mismo año<sup>4</sup>. La asistencia a los cursos, con aprobación del profesor, bastaba sin necesidad de examen, para en su día presentarse al grado de bachiller, que consistía en la exposición y defensa de una materia cursada, con argumentación posterior de los doctores o examinadores<sup>5</sup>.

A partir de este grado ya se puede ejercer o lograr cualquier cargo, ya que la licenciatura y el doctorado son grados intraacadémicos. El bachiller puede incluso opositar a las cátedras, si bien habría de doctorarse en un plazo, pues en

<sup>1.</sup> G. Dolezalek, « Observaciones sobre el desarrollo del derecho común hasta la época de Alfonso el sabio », España y Europa. Un pasado jurídico común, Murcia, 1986, p. 27-44.

<sup>2.</sup> Acerca de esta diferencia entre unas y otras facultades ha insistido Enrique González; véase por ejemplo, las Constituciones de Valencia de 1733, cap. VI, 1, XIII, 1, sin correspondencia en leyes y cánones, Constituciones de la insigne universidad literaria de Valencia, Valencia, 1733, p. 69, 90-91, con edición crítica de 1977, por M y J. L. Peset, Mª. F. Mancebo.

<sup>3.</sup> En verdad, existe dispersión de edades en la universidad, R. L. Kagan, Universidad y sociedad en la España moderna, Madrid, 1981, p. 167-168; M. Peset, J. L. Peset, Mª. F. Mancebo, « La población universitaria de Valencia durante el siglo XVIII », Estudis d'història contemporània del país valencia, 1(1979), p. 7-42, en especial 32-34.

<sup>4.</sup> Véase M. Peset, E. González, « Las facultades de leyes y cánones », La universidad de Salamanca, 3 vols. Salamanca, 1990, II, p. 9-61, en especial 39-40. En la matrícula de México es evidente este acortamiento de los estudios.

<sup>5.</sup> La descripción de los grados en la Salamanca moderna en M. y J. L. Peset, El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el real y supremo consejo de Castilla en 1771, Salamanca, 1969, p. 33-42.

otro caso tendría notables desventajas<sup>6</sup>. Si quiere acceder a grados mayores no cursa ni oye clases, sino más bien las imparte de extraordinario, completando las explicaciones de los catedráticos; asimismo sostiene actos de conclusiones y, tras unos años puede presentarse al examen de licenciatura. En éste se distinguía un examen privado, para cerciorarse de su preparación y otro público, más solemne, en que expone su lección o conclusiones del punto que ha preparado, a lo que siguen las argumentaciones más amplias. En las universidades castellanas el grado de doctor constituía una ceremonia o pompa posterior, de elevado coste<sup>7</sup>.

## La fijación de las materias.

Pero me interesan más los contenidos de la enseñanza. Las cátedras reciben el nombre del texto que explican – *Instituta* o *Decreto*, por ejemplo –. Dentro de ese cauce, del que no se pueden apartar, se fijaba por el rector y los estudiantes qué partes o materias deberían exponerse para utilidad de los estudiantes. En los claustros salmantinos del XV que se conservan, aparecen los escolares decidiendo ante el rector y consiliarios los puntos o cuestiones que se han de enseñar, con señalamiento para aquel año, con cambio en los sucesivos a fin de abarcar más amplia materia<sup>8</sup>.

Sin embargo, los estatutos del siglo XVI prefirieron, para evitar conflictos, señalar con todo detalle lo que debería explicarse cada dos meses. No quisieron dejarlo al arbitrio de los escolares y produjeron – paulatinamente – una selección de las materias. En los estatutos de Covarrubias de 1561 o de Zúñiga de 1594 aparecen ya bien delimitadas y escogidas las cuestiones.

Cada catedrático de leyes o cánones imparte lecciones diferentes a lo largo de cuatro o cinco años. En los estatutos de Zúñiga se especifican con todo detalle, para cada profesor y cada curso. Véase un ejemplo :

#### CÁTEDRA DE CÓDIGO DE NUEVE A DIEZ.

- 1. El catedrático de Código leerá de Contrahenda emptione de San Lucas a Navidad todo el título.
  - 2. Enero y febrero, de Rescindenda venditione.
  - 3. Marzo y abril, Quando liceat ab emptione discedere, y sine censu, vel reliquis.

<sup>6.</sup> Constituciones apostólicas y estatutos de la muy insigne universidad de Salamanca, Salamanca, 1625, título 21, est. 15 y título 28, estats. 4, 9, 10, 11, 12 y 21, modificado después por la real cédula de 24 de enero de 1770, Colección de reales decretos, órdenes y cédulas de Su Majestad, 3 vols. Salamanca, 1770-1774, p. 256 s.

<sup>7.</sup> Constituciones apostólicas y estatutos, título 28, 13, 14, 22; también en Martín V, Constituciones XVI y XVII. De los estatutos hay edición facsímil, por L. E. Rodríguez-San Pedro, Salamanca, 1990.

<sup>8.</sup> Véase la constitución 11 de Benedicto XIII, V. Beltrán de Heredia, Bulario de la universidad de Salamanca, 3 vols. Salamanca, 1966-1967, II, p. 29 y F. Marcos, Extractos de los libros de claustros de la universidad de Salamanca, Siglo XV (1464-1481), Salamanca, 1964.

- 4. Mayo y junio, de Periculo et commodo rei venditae.
- 5. Julio y agosto, de Actionibus empti<sup>9</sup>.

La designación de materias se refiere a los títulos y leyes o fragmentos del texto que da nombre a la cátedra: Código de Justiniano en este caso, o Decretales, u otro. No pretenden exhaustividad, pues los componentes del Corpus iuris civilis o del canónico son muy extensos, más bien eligen las partes que consideran más adecuadas o útiles. ¿ Qué seleccionan los estatutos? ¿ Con qué criterio? Creo que, a juzgar por la distribución que hace Zúñiga, se buscan dos finalidades: una ordenación de las materias, con cierto sentido sistemático, y una atención preferente a aquéllas que pueden aprovechar en la práctica a los aprendices de jurista. Veamos de justificar esa doble finalidad, de ordenación de conocimientos y de selección de los más útiles.

En las cátedras de *Instituta*, durante el primer año, la primera explicaba testamentos, herederos y legados – todo en torno a la sucesión testada – ; la segunda, obligaciones y estipulaciones, así como los más importantes contratos. Y después repiten estas cuestiones, sin ocuparse de otros títulos del compendio didáctico de Justiniano – apenas una tercera parte de su extensión, pero es lo que consideran de mayor interés –.

En las cátedras de Código también es posible percibir esa intención ordenadora, que ampliaba estas y otras materias. El catedrático de mañana de código, iniciaba sus explicaciones con los títulos más genéricos, referidos a edictos, pactos y transacciones; en el segundo año los referidos a compraventa y en el tercero hipoteca y prenda, dedicando el último a materia sucesoria: legítima, institución de heredero, sustituciones y fideicomisos. Mientras, el de tarde, trataba de la nulidad de testamentos y petición de la herencia; en el segundo año bonorum possessio y colación, en el tercero usucapión y prescripción y en el cuarto, arrendamiento, enfiteusis y evicción. Quizá no están tan delimitadas las materias como en Instituta, hay más mezcla, pero parece evidente que las sucesiones y la compraventa y otros contratos son los núcleos de interés en la formación de los juristas. Al fin, son las cuestiones que más pueden interesar a los jueces y abogados en su posterior ejercicio, una vez terminados los estudios. Incluso en la cátedra de Volumen, donde se exponen los tres últimos libros del código de Justiniano, también hay una selección, aunque cada uno de los tres años que constituyen el curso completo se dedica a uno de los libros, son materias de derecho público como fisco, navegación, cuestiones agrarias, dignidades y cargos.

En estas cátedras se formaban los legistas durante casi los tres primeros años, después pasan a oir *Digesto*. Luego su formación esencial era en aquellas constituciones que, en su mayor parte, reflejaban cuestiones de sucesiones y obligaciones y contratos – la parte de Roma que más cercana estaba a problemas prácticos del derecho privado –. Los cursantes de leyes debían

<sup>9.</sup> Remito a M. Peset, E. González, « Las facultades... », p. 35-40. Cita de los estatutos de Zúniga, en F. J. Alejo Montes, La reforma de la universidad de Salamanca a finales del siglo XVI: los estatutos de 1594, Salamanca, 1990, p. 122.

estudiar cinco años : « El primero cursen en una de las cátedras de instituta, sin divertirse a oir código, ni digestos. El segundo año cursen en una de las cátedras de *código*, y le oigan sin derramarse a oir digestos. El tercero cursen en una de las cátedras de prima o vísperas »<sup>10</sup>.

La amplitud del *Digesto* o *Pandectas* es tal que sólo se puede exponer en mínima parte, a lo largo de los cuatro años de que disponen los catedráticos de prima, vísperas y digesto viejo; prima explica *Inforciado* y vísperas *Digesto nuevo*, siguiendo las viejas divisiones medievales. Pero los estatutos eligen determinados fragmentos – o leyes, se les llama –, que se consideran importantes. Es el sistema de los comentadores, sin duda, y, en algún caso se recomienda la correspondiente repetición o análisis de Bártolo. Ni siquiera con los complementos que pueden exponer los pretendientes o lectores de extraordinario, que hacen méritos, se puede completar el *Corpus*, por lo que su enseñanza es fragmentaria, parcial. Sobre todo en *Digesto*, por su amplitud, no se pretende, de manera que se relacionan determinados textos, muy pocos, y se explican con detalle y cuidado. El aprender derecho es, más que un cúmulo de conocimientos y textos, unos conceptos que permiten discurrir entre los supuestos o casos; un arte de argumentar desde unos tópicos o lógica jurídica.

De otra parte, creo observar que en *Pandectas*, se mantienen los sectores o ámbitos sobre los que se había seleccionado en *Instituta* y *Código*. Una buena dosis de sucesiones en la cátedra de prima, mientras vísperas se especializa en materia de posesión y en obligaciones o estipulaciones. Digesto viejo recorre algunos fragmentos *de pactis*, servidumbres y materias procesales. Haría falta un análisis más detallado, pero la disciplina salmantina parece tener una orientación evidente.

Por tanto, el casuismo romano se expone en aquellas materias que interesan al jurista, aunque no pueda abarcar toda la amplitud del *Corpus*. Salamanca tiene muchas cátedras pero ¿ qué ocurre en otras universidades ? El sistema, con menos amplitud se sigue en todas, por lo que pensamos que es una tradición boloñesa<sup>11</sup>. Desde luego, Lima o México se inspiran en la tradición salmantina, como también Valladolid o, en el XVIII, Cervera<sup>12</sup>. Pero las universidades aragonesas siguen análogas explicaciones a lo largo de cuatro años, con unos títulos propuestos bastante cercanos a la norma de Salamanca. No especifican con tanto detalle, ni tampoco el número de cátedras alcanza tanto ámbito, pero en sustancia se corresponde con los criterios expuestos<sup>13</sup>.

<sup>10.</sup> Estas consideraciones están basadas en los estatutos de Zúñiga, vease nota anterior. Pasaron a la compilación de 1625, rigiendo hasta el siglo XVIII.

<sup>11.</sup> En los primeros estatutos del XIV, se exige la lectura completa y continua, rúbrica XLIIII y XLV; en 1432 existe un sistema de elección de las lecturas, rub. XL, Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio bolognese, ed. C. Malagola, Bolonia, 1888-1889, facsímil 1988, p. 41 s., 95 s., 188 s.

<sup>12.</sup> I.. A. Eguiguren, Historia de la universidad. La universidad en el siglo XVI, 2 vols. Lima, 1951; sobre México véanse Los estatutos de Cerralvo, recientemente publicados por E. González, UNAM, 1993. Los Estatutos de la insigne universidad real de Valladolid. Con sus dos visitas y algunos de sus reales privilegios y bullas apostólicas, Valladolid, 1651, confiesan su dependencia de Salamanca; también los Estatutos y privilegios apostólicos y reales de la universidad y estudio general de Cervera, Cervera, 1750.

<sup>13.</sup> Constituciones de Valencia, cap. VIII, p. 72-76; Estatutos de la universidad y estudio general de la ciudad de Huesca, Huesca, 1723, p. 72-74; Estatutos de la pontificia y real universidad y estudio general de la ciudad de Zaragoza, Zaragoza, 1753, títulos XXXIV y XXXV, p. 67-68.

En general, en las facultades de leyes se impondrá la explicación y comentario de la *Instituta* completa. En un par de cursos se expondría a los escolares los cuatro libros, que aprenderían de memoria, como una visión panorámica del derecho romano – sin duda, ésta fue la finalidad que se propuso Justiniano y sus redactores –. No sabemos cuándo se introdujo esta variación en Salamanca, pero a principios del XVIII se ha generalizado. La razón es bien comprensible, *Instituta* tenía esa finalidad didáctica de expresar las líneas genéricas del ordenamiento romano y el racionalismo del siglo anterior la había impuesto. Los primeros manuales de derecho fueron comentarios completos a esta obra, por Arnold Vinnen y otros autores que le siguieron<sup>14</sup>.

## Las explicaciones de clase.

En la Salamanca del siglo XVII se cumplieron los preceptos de Zúñiga, recogidos en las constituciones de 1625<sup>15</sup>. Disponemos de algunos tratados en donde puede comprobarse, en especial un manuscrito de algún escolar de 1627, en donde se recogen explicaciones de varios docentes<sup>16</sup>. Dejaré para otro lugar el análisis detallado de estos comentarios o tratados, y resumiré sus caracteres más esenciales.

En su mayoría se refieren a Digesto, y son más bien limitados a algunas leyes o fragmentos, si bien hay largos tratados de Gregorio Portillo sobre materia procesal, estipulaciones y obligaciones ; y de Villalobos, sobre restitutio in integrum - éste sobre Código, con referencia a Digesto y al derecho canónico -. Están todos en la tradición del mos italicus, aun cuando puedan traer a colación autores humanistas - Ramos del Manzano empezó a explicar en 1629 -. Es una exposición muy cercana a la ley, simple comentario de sus supuestos y cuestiones, que se acompaña de numerosas citas de autores. Incluso de prácticos, - como Antonio Gómez o Gregorio López -, y muchas veces de Partidas. Por lo tanto, parece evidente que el derecho propio o real se exponía en las universidades de la edad moderna, mezclado con el romano – ese sentido práctico tenía, sin duda, el mos italicus -17. Es más, al final de estos apuntes aparece un Commentaria ad dificiliores leges Tauri, de Francisco Sánchez Randoli, explicado en Salamanca. Allí se trata de una cuestión práctica del derecho hispano, sobre hijos naturales, mejora y mayorazgo, las normas que se habían dado en Toro en 1505 por la reina doña Juana.

<sup>14.</sup> Aunque se utilizan pronto para Instituta, no se generalizan los manuales hasta Carlos III, véase M. Peset, « Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII », Anuario de historia del derecho español, 45 (1975), p. 273-339 y « L'introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIII siècle », De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne. XVII-XVIII siècles, París, 1987, p. 163-185.

<sup>15.</sup> A juzgar por las explicaciones editadas; podría comprobarse en las series de visita de las cátedras del archivo universitario, pero es tarea minuciosa.

<sup>16.</sup> Es un volumen en cuarto, perteneciente a mi hermano José Luis, de doscientas dieciocho hojas, escritas por ambos lados con cuidadas letras del XVII; parecen apuntes sacados a limpio, fechados, muchos de los trataditos en 1627 y con pie: in quodam salmantino gimnasio. Su estudio detallado lo haré en el futuro.

<sup>17.</sup> Sin duda, hemos afirmado con demasiado énfasis que no se estudiaba el derecho real en las universidades hasta el siglo XVIII; Pichardo de Vinuesa sería la excepción, pero quizá es la regla, pues se mezcla el derecho propio con el común, al menos desde el siglo XVI.

Por tanto, el sistema de los comentadores se mantiene en la Salamanca del XVII. En otras universidades menores seguramente se simplificaban las explicaciones, limitadas a *Instituta* y algunas breves exposiciones de *Código*, *Digesto*, etc. En Valencia, a principios del XVIII, apenas se repasaba más que las Instituciones, según testimonio de Mayáns<sup>18</sup>.

En el XVII, en Salamanca, empezó a cambiar la orientación, a través del humanismo tardío. Este movimiento, propio del Renacimiento – Alciato, Cujas. – no había entrado en nuestras aulas, aferradas al bartolismo tradicional. Sin embargo, con Ramos del Manzano inició su andadura en la facultad del Tormes, en Salamanca. Un grupo de discípulos, José Fernández de Retes, Juan Altamirano, Juan Puga y Feijoo, continuaron sus pasos¹9. Después, en el XVIII, se extendería a otros centros, como Valencia o Cervera²0 a Huesca²1.

¿ Qué significaba esta renovación tardía? Al pronto, un método diverso de análisis del derecho romano: frente a la adaptación a la práctica que suponía el mos italicus, estos juristas del mos gallicus querían conocer mejor la realidad romana. Depuraban las fuentes y pretendían el conocimiento del derecho romano tal como era, en su historia y antigüedad. Era una corriente historicista y desligada de las cuestiones prácticas del momento. Hacen historia - instituciones desaparecidas, como las leyes Julia y Papia o las viejas doce tablas -, más que resuelven cuestiones de su época. Otra cosa es que los humanistas salmantinos del XVII sean buenos conocedores de la práctica – Ramos, Retes o Altamirano llegarían al Consejo de Castilla –, pero la tratan separada, sin formar un bloque con los viejos textos de Roma. Ya no están tan pendientes del comentario de las leyes, sino que más bien se refieren a unas materias que analizan con amplitud - se sirven de las rúbricas y en ellas plantean los problemas desde las diversas leyes y textos del Corpus, el sistema de paratitla -. Naturalmente, alejaban el estudio del derecho romano de la práctica, planteaban cuestiones que sólo interesaban a la historia. Distanciaban la teórica de la práctica - en Mayáns o Finestres es todavía más evidente -. ¿ Cómo surgía esta dirección en un siglo en que el derecho estaba cambiando en su doctrina? Las universidades hispanas se hallaban rezagadas, por el cierre que sufrían desde la Contrarreforma ; recogieron todavía esa pureza humanista, cuando en otros países era ya logro consolidado y se iniciaba el derecho natural protestante o la presencia notable de sus ordenamientos propios<sup>22</sup>.

<sup>18.</sup> Mayáns explicaba la Instituta de Galtier en su cátedra de código, véase su relación de méritos de 1730, editada en Bulas, constituciones y documentos de la universidad de Valencia (1725-1733). Conflictos con los jesuitas y nuevas constituciones, edición de M. Peset, Mª. F. Mancebo y J. L. Peset, Valencia, 1977, documento 82, p. 179-183.

<sup>19.</sup> Véase mi estudio preliminar a G. Mayáns y Siscar. Epistolario IV. Mayáns y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico, Valencia, 1975, p. LXIV-LXIX.

<sup>20.</sup> M. Peset, P. Marzal, « Humanismo jurídico tardío en Salamanca », en prensa.

<sup>21.</sup> Debo a J. M<sup>a</sup>. Lahoz, un conjunto de apuntes manuscritos de esta universidad, que, en su día, he de analizar.

<sup>22.</sup> Remito a F. Wieacker, Privatrechtsgeschichte der Neuzeit, 2<sup>a</sup> ed. Gotinga, 1967; H. Coing (ed.), Handbuch der Quellen und Literatur der neuren europäischen Privatrechtsgeschichte, 9 vols. publicados, Munich, 1953 y siguientes.

#### Conocimiento del derecho.

En general, estamos bastante atrasados en el conocimiento de las doctrinas de los juristas hispanos, sin duda notables por la frecuencia de sus ediciones y sus citas, pero escasamente leídos por los actuales investigadores. La razón está en que la historia del derecho se ha centrado en exceso sobre las leyes, y la doctrina sólo se recoge como complemento e ilustración de las soluciones legales. A diferencia de la historia médica o científica, en donde los autores son el centro, en la historia jurídica queda mucho por hacer. Quizá no son tan preclaros como los italianos, más estudiados, ya que constituyen los pilares del derecho común para toda Europa<sup>23</sup>.

Tan sólo desde ese análisis, que ha de emprenderse, podremos llegar a una valoración de los apuntes o tratados que se explican en las universidades. De momento, nos conformamos con versiones más descriptivas o con mera determinación de las grandes direcciones jurídicas: humanismo jurídico frente al viejo bartolismo, o sea historicismo frente a las viejas tendencias prácticas, o la aparición, ya en el XVIII del derecho natural y de gentes o el derecho público<sup>24</sup>. En el XIX varía por entero el panorama con el derecho constitucional o el administrativo, las nuevas leyes y códigos.

En este campo posee indudable interés el estudio de las bibliotecas. En primer término, las universitarias, ya que para Salamanca se conocen adquisiciones desde el XV, en las constituciones de Benedicto XIII, y unos amplios inventarios del XVII.<sup>25</sup> Mientras, en Valencia hay que esperar al XVIII para su primera formación con las donaciones de Pérez Bayer<sup>26</sup>.

También las particulares, de profesores de derecho, pueden proporcionarnos elementos de juicio — cuál es la cronología de los conocimientos, la extensión a los diversos campos o tendencias —. No se han publicado y estudiado demasiado<sup>27</sup>. Sin embargo, poseen gran virtualidad como un retrato de los conocimientos del poseedor — con las limitaciones usuales entre tenencia y lectura —. Cabe, aparte los indicadores usuales, la aplicación de criterios

<sup>23.</sup> Los historiadores del derecho italianos han estudiado el derecho común, porque su inicio y desarrollo está ligado a Bolonia y otras universidades, y porque forma el núcleo general o común a toda la península hasta la unificación de Italia.

<sup>24.</sup> M. y J. L. Peset, La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal, Madrid, 1974, en especial p. 283-309; M. Peset, P. Mancebo, Carlos III y la legislación sobre universidades, en Documentación jurídica, 15 (enero-marzo 1988), todo el volumen.

<sup>25.</sup> Se alude a algunos libros en las constituciones de Benedicto XIII de 1411, citado en nota 8. Debo a Rodríguez-San Pedro Bezares, fotocopia de los inventarios de libros jurídicos del XVII.

<sup>26.</sup> No se ha estudiado a fondo la formación de esta biblioteca, tan sólo F. Llorca, La biblioteca de la universidad de Valencia, s.a.

<sup>27.</sup> La tesis doctoral de Genaro Lamarca, recoge las de buena parte del XVIII; una síntesis « Las bibliotecas privadas en los protocolos notariales, Valencia, 1740-1808 ». Anales de la universidad de Alicante. Revista de historia moderna, 4 (1984), p. 189-209; M. J. Laulié, Vicente Tomás Traver. Profil d'un libéral valencien à l'époque de la chute de l'Ancien Régime, tesis inédita, Pau, 1983-1984; E. González, V. Vallés, « Libros y bienes del rector Joan Llorenç de Salaya », Estudis. Revista de historia moderna, 16 (1990), p. 31-88; A. Felipo, «La biblioteca de Luis Anselmo Felipería, catedrático y abogado de la ciudad de Valencia», Saitabi, 43 (1993), p. 205-220; A. Weruaga Prieto, Libros y lecturas en Salamanca del barroco a la ilustración, 1650-1725, Salamanca, 1993.

jurídicos que nos descubran si se trata de un legista o un canonista o hasta qué punto mezclan ambos conocimientos: Rojas, por ejemplo, autor de *Celestina* nada tiene que ver con el derecho canónico, quizá poco viable para un converso<sup>28</sup> — si bien no es catedrático —. Nos pueden revelar la formación humanista o filosófica, literaria, de los juristas, aunque son bastante especializadas — el caso de Mayáns es por entero excepcional —<sup>29</sup>. Asimismo muestran si se dedican o no a la práctica, por sus colecciones de leyes o sus alegaciones jurídicas o los autores más útiles al ejercicio del foro. Por lo demás, aunque no estemos demasiado avanzados en el estudio de la doctrina, la caracterización genérica de los textos no es difícil — más aun los extranjeros, que pueblan toda biblioteca junto a los peninsulares, formando el derecho común —. Por tanto, pueden constituir un elemento más en el estudio de los catedráticos juristas. Cuando un catedrático ha escrito, podrían ponerse en relación sus citas con sus libros — aunque también las citas a veces se arrastran —.

#### Las reformas ilustradas.

Carlos III modificó en algunos puntos las universidades, en especial su método y contenido de la enseñanza a través de planes de estudios<sup>30</sup>. Tan sólo algunas soportaron cambios en su organización por la reforma de los colegios mayores o la expulsión de los jesuitas: Alcalá de Henares, Sante Fe de Bogotá. Gandía fue suprimida. En las más se centró en los contenidos y formas de enseñanza, que interesaban a la monarquía, sin enfrentarse con la Iglesia.

#### Sus novedades fueron varias:

- 1. Se consagraba la *importancia de la lección*, mientras las disputas perdían, aun cuando eran conservadas. En las universidades mayores castellanas empezaría a cursarse asignaturas en el período de licenciatura, cuando antes sólo se estudiaban en el bachiller de leyes y cánones : la licenciatura era momento de explicar de extraordinario, o de sostener actos de conclusiones o disputas<sup>31</sup>.
- 2. No se permitía leer en la clase, sino se recomendaba la exposición *viva voce, in fluxu orationis*. Parecía que, de este modo, se aseguraba mejor la preparación del profesor y la trasmisión de conocimientos; quizá sería menos farragoso y más conceptual<sup>32</sup>.

<sup>28.</sup> Publicó su inventario, hace años, F. del Valle Lersundi, y también S. Gilman, *La España de Fernando de Roja*s, Madrid, 1978 con un análisis de L. García de Valdeavellano.

<sup>29.</sup> La biblioteca de Mayáns no está estudiada, si bien en la partición hereditaria aparecen mencionados una buena parte de sus libros, vinculados a su primogénito. En cambio, la de Jovellanos posee algunos estudios.

<sup>30.</sup> M. y J. L. Peset, La universidad española, p. 85-116, con mayor detalle sobre los planes, « Política y saberes en la universidad ilustrada », Actas del congreso internacional sobre Carlos III y la ilustración, 3 vols. Madrid, 1989, III, p. 31-135.

<sup>31.</sup> Se dedica a las lecciones una sección en los planes, dada su importancia; en cambio, las disputas se reservan para oposiciones, actos de conclusiones, que estaban en desuso en las facultades de leyes y cánones de Salamanca, véase M. y J. L. Peset, El reformismo de Carlos III... p. 20-24.

<sup>32.</sup> Por ejemplo, en Plan general de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el real y supremo Consejo de Castilla y mandado imprimir de su orden, Salamanca, p. 35-42, y se podrían citar los demás planes.

3. Los contenidos se fijaban mediante el señalamiento de manuales impresos para cada asignatura. Vinnio, Heineccio o Van Espen, por citar algunos, dominaron las aulas. Hasta el momento, se hacía directa referencia a los textos del *Corpus iuris civilis* o del *canonici*, ahora se sustituyen por compendios o visiones panorámicas que permiten aprender toda la materia en un curso o dos. Asimismo ponían al día las materias, frente a viejas rutinas académicas: la buena formación histórica y jurídica de Heinecke era indudable. O el regalismo e historicismo de Zeger Bernard Van Espen, favorecía además las posiciones de la corona frente a Roma<sup>33</sup>.

La enseñanza de las leyes – o la de cánones – se enriqueció con algunas disciplinas nuevas. El derecho natural, de escasa vigencia, ya que en 1794 fueron suprimidas las cátedras ante la muerte de Luis XVI y el temor a las ideas de la Revolución<sup>34</sup>. El derecho real o patrio que, hasta el momento, se había aceptado en forma de concordancias o mezclado con las leyes civiles o los cánones. Ahora se establecen cátedras específicas, con dos sistemas:

– En Salamanca, en Valladolid o en Alcalá con los nombres de *Recopilación* y de *Leyes de Toro* deben explicar directamente estos textos. Curiosamente, cuando estamos en una época de manuales o visiones generales, aquí se vuelve al comentario, por no haberlos todavía. Juan de la Reguera Valdelomar, redacta un *Extracto de la Novísima recopilación*, que es un fatigoso resumen de sus leyes y preceptos<sup>35</sup>.

- En cambio, Granada y Valencia, más tardías en su reforma, pueden adoptar ya el libro de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, como texto<sup>36</sup>.

Es una nueva época en la enseñanza del derecho que, casi podría afirmarse, en cierto modo llega hasta el presente : las versiones generales ilustradas, panorámicas por principios o esquemas, manuales, memorismo. Los últimos doscientos años no ha cambiado demasiado el aprendizaje jurídico – por muchas razones, aunque no es lugar para su análisis –. Durante siglos se comentaron más de cerca, con detalle, los textos del *Corpus* en busca de armonizarlos y extraer las soluciones y casos, argumentos del discurso jurídico, entre las grandes masas del *Digesto* y de las opiniones de la doctrina. La ilustración simplificó, iluminó desde planos más generales. Los códigos liberales – no hubo entre nosotros códigos ilustrados – o la nueva legislación ordenaron las cuestiones, a la vez que generaban una situación nueva<sup>37</sup>.

<sup>33.</sup> M. Peset, « L'introduction des manuels... », citado en nota 14. Con anterioridad, se limitan a *Instituta* – por ejemplo, ya en los estatutos de Huesca de 1723 se cita a Missinger, o aparece en Salamanca la de Antonio Torres, imitación de Vinnen –.

<sup>34.</sup> Existían en Granada, Valencia o en los estudios de San Isidro; en Salamanca se intentó establecerla, véase G. M. Addy, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, 1966, en donde se reproduce el plan de 1771.

<sup>35.</sup> J. de la Reguera, Extracto de la Novisima recopilación, Madrid, 1813.

<sup>36.</sup> Me refiero a las Instituciones del derecho civil de Castilla, Madrid, 1771, con numerosas ediciones. También las lograría en la península y América la Ilustración del derecho real de España, de Juan Sala, Valencia 1803 – el segundo texto de derecho patrio –.

<sup>37.</sup> Además de los volúmenes correspondientes del Handbuch de Coing, sobre codificación en España, debidos a J.-M. Scholz, véase M. Peset, « Una interpretación de la codificación española », Memoria del II congreso de historia del derecho mexicano, México, 1981, p. 665-686.

También se intentó, en el reinado de Carlos III, un arreglo de las oposiciones que habían quedado sujetas a las influencias de grupos y camarillas. En las universidades mayores castellanas - también en Lérida o en México y Lima se elegían los profesores por los votos de los estudiantes, cursantes y bachilleres durante los siglos XVI y XVII. Sin duda, el sistema era congruente con unas universidades que todavía presentaban rasgos de corporaciones escolares; no obstante, las luchas y sobornos estaban al orden del día, como demuestran las constituciones o la realidad de las oposiciones, en las impugnaciones<sup>38</sup>. Sin embargo, su supresión y cambio por una designación más ligada a la autoridad de la corona, aunque se basase en esas pugnas y bandos, se debe más a que las universidades han evolucionado hacia un dominio de los catedráticos y doctores, de los colegiales mayores o menores. También la monarquía ve con buenos ojos su mayor poder en la designación de catedráticos : a partir de 1641 en las tres mayores castellanas decide el Consejo de Castilla<sup>39</sup> y en las de México y Lima, a fines de siglo, dada la lejanía, se constituyen juntas especiales de autoridades y algunos profesores para el nombramiento de los catedráticos40. En uno y otro sistema - votos escolares o designación - se celebraba una oposición, con ejercicios de lecciones o conclusiones y argumentos; primero, dirigida a los escolares que tienen voto, después a los doctores, a un tribunal formado por ellos y el rector41. Incluso en las universidades en donde eligen los ayuntamientos – las municipales de la corona de Aragón - o las dominadas por un colegio o un convento hay ejercicios de oposición, aunque no siempre. Pero el juego de influencias en estos casos o la fuerza de las órdenes en sus centros, o de los colegios - salvo en Alcalá que es por voto de estudiantes – resultan decisivas<sup>42</sup>. Pero también en Salamanca o Valladolid el peso de los colegiales en las oposiciones es determinante. De hecho conquistan buena parte de las cátedras de leyes y cánones, y con la dinastía borbónica su fuerza se acrecienta: Felipe V establece un turno en Salamanca, para que, de cada cinco vacantes, una se reserve para cada uno de los cuatro colegios y sólo la quinta está abierta a manteístas, colegiales menores y colegiales militares...43. Los ejercicios se hacen sin seriedad, pues la propuesta recae en el más antiguo ; a veces se difiere la

<sup>38.</sup> Se hace eco de esta situación el maestro Hernán Pérez de Oliva -aunque se tengan más méritos que Aristóteles no hace al caso, dice en una lección de oposición, Las obras del maestro Fernán Pérez de Oliva, natural de Córdova, rector que fue de la universidad de Salamanca y catedrático de teología en ella, 2 vols. Salamanca, 1787, p. 26-27.

<sup>39.</sup> Este cambio en Salamanca ha sido estudiado por L. E. Rodríguez-San Pedro en su comunicación al congreso de Tours de 1992, en prensa. Ya en 1623, estudió una primera supresión de votos, La universidad salmantina, II, p. 89-122.

<sup>40.</sup> La junta de México aparece en las oposiciones desde 1679, como se comprueba en los expedientes de cátedras en el archivo general de la nación; en Lima hay mayor intervención de la universidad, como ya mostró L. A. Eguiguren, Diccionario histórico-cronológico de la real y pontificia universidad de San Marcos de Lima, 3 vols., Lima, 1940-45, en donde aparecen las reales cédulas y órdenes.

<sup>41.</sup> Su último estado de decadencia en M. y J. L. Peset, « Política y saberes... » p. 86-96.

<sup>42.</sup> M. y J. L. Peset, La universidad española, p. 189-205; también « Política y saberes... », p. 64-69, 95-96.

<sup>43.</sup> Acerca de los colegios y su influencia: L. Sala Balust, Reales reformas de los colegios mayores de Salamanca anteriores a las del reinado de Carlos III, Valladolid, 1956 y Visitas y reforma de los colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III, Valladolid, 1958, que son las obras clásicas. Más recientemente se han ocupado de los colegios Carabias, Sobaler, Torrecilla, Dámaso de Lario, este último prepara un estudio amplio sobre los seis colegios, más el de Bolonia, cuya primicia dio a conocer en el congreso de historia de las universidades hispánicas, en Valencia, abril de 1995.

oposición o se acorta – manipulando el reloj – o se resume en una larga introducción, fuera del punto de derecho que han de defender<sup>44</sup>.

Los ministros de Carlos III pretendieron enderezar esta realidad, en especial en las universidades castellanas, aunque también atendieron a las aragonesas; menos en cambio, a las americanas, a las que apenas alcanzaron las reformas, ni siquiera planes nuevos45. Para Salamanca propusieron un sistema que, después, se extendió a otras, por real provisión de 28 de octubre de 1769 y otras disposiciones que la completaban. Consistía en el nombramiento de un tribunal de tres miembros, presididos por el rector, designados por el claustro pleno; se suprimió el turno colegial, de modo que era libre presentarse a las cátedras. También se regulaba la formación de trincas para que se arguyesen los coopositores. Se solicitaban informaciones y, el tribunal, terminados los ejercicios, remitía al consejo de Castilla la propuesta de los opositores, siendo este organismo el que determinaba a quién correspondía - no valdría la pura antigüedad, ni los privilegios colegiales -. El monarca hacía el nombramiento sobre la propuesta del consejo, « entre los sujetos que se hubiesen opuesto y leido, a los más hábiles, idóneos y beneméritos, sin respeto alguno al turno, ni a la antigüedad, ni a la inmediación de cátedras que poseyeren, sino al mérito, aptitud y prendas de que estuvieren adornados. »46. Una declaración que puede considerarse retórica, pero que respondía a nuevas actitudes del poder, tras la expulsión de los jesuitas y la posterior reforma de los colegios mayores. En Valencia, en una universidad municipal, el rey tuvo que intervenir de otra forma: primero quitó el patronato o nombramiento municipal, pero después lo devolvió, designando como rector a persona de su confianza, Vicente Blasco, que reformaría los estudios y alcanzaría mayor control sobre la selección de los catedráticos, mediante un primer tamiz -examen de quienes han de ser opositores- si bien seguirían siendo elegidos por el ayuntamiento.

Sin duda, mejoraron las universidades con los ilustrados, pero no es fácil determinar hasta qué punto<sup>48</sup>.

#### II. - LA CARRERA DE LOS PROFESORES

Tras haber precisado los estudios y oposiciones de los catedráticos en sus rasgos generales, debo entrar en el análisis de su carrera ulterior. Tanto en su promoción universitaria como exterior.

<sup>44.</sup> La descripción, sobre informes del archivo de Simancas, Gracia y Justicia, en M. y J. L. Peset, « Política y saberes », p. 86-90.

<sup>45.</sup> Por ejemplo, México no se reformó; en Lima no se llegó a aplicar el plan Amat de 1771, ni en Bogotá se llegan a introducir las reformas de una universidad pública como quería el fiscal Moreno Escandón, véase M. Peset, P. Mancebo, Carlos III y la legislación, p. 137-148, 158-166, 185-202.

<sup>46.</sup> Colección de reales decretos..., Salamanca, III, p. 125, real cédula de 23 de octubre de 1770.

<sup>47.</sup> J. L. Peset, "Reforma de los estudios médicos en la universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco de 1786", Cuadernos de historia de la medicina española, 12 (1973) 213-264; también S. Albiñana, Universidad e ilustración. Valencia en la época de Carlos III, Valencia, 1988, sobre los antecedentes del plan.

<sup>48.</sup> Es difícil valorar los planes, que sin duda modernizaron las universidades, pero frente a la versión positiva de Sempere y Guarinos o el inglés Townsend, se hallan los improperios que contra Valencia expondría Orfila en cartas a su padre. El mayor número de alumnos no indica calidad, la preparación de algunos profesores tampoco es fácil de valorar.

La carrera académica comprende desde la obtención de la primera cátedra hasta su salida de la universidad, o su jubilación o muerte, y se refiere especialmente a su actividad docente y obligaciones, que, sin duda, se han contemplado en el apartado anterior – se aprende de unos catedráticos que enseñan –. Por tanto, no me detendré en las formas y contenidos de las enseñanzas jurídicas. Más bien precisaré tres aspectos que describen bien su carrera:

- 1. En primer lugar, hay que resaltar la unidad de los conocimientos jurídicos, dentro de esa doble variedad de legistas y canonistas, que conforma una cierta especialización, si bien no excluyente el bachiller o doctorado in utroque lo explica –. Por otro lado, las cátedras poseen distinta remuneración, por lo que la vida académica es un ascenso desde las temporales, menos pagadas, hasta alcanzar vísperas y prima, las más antiguas y pingües. Este iter o cursus honorum se ve facilitado, en ocasiones, al dispensarse la oposición<sup>49</sup>. Por tanto, no hay profesores que conozcan mejor Instituta o Código, que son las primeras, o las distintas partes del Digesto nuevo, Inforciado o viejo; o en la otra facultad Decretales o Clementinas o Sexto, para después pasar a Decreto. Por tanto, el progreso hacia las mejores cátedras constituye la promoción académica. No se han analizado, en las diversas universidades, los períodos que comprende ese itinerario, lo que, sin duda, sería buen indicador de la vida o el éxito de los profesores.
- 2. Es esencial la distribución entre las cátedras perpetuas, las mejor remuneradas, y las temporales o de regencia, que tan sólo se disfrutan por unos años, cuatro usualmente. Los catedráticos perpetuos son más importantes además, por su prestigio y estabilidad, en general en todas las universidades hispanas. En las claustrales aquellas que gobiernan con gran peso los doctores poseen una fuerza indudable en las reuniones : por ejemplo, en Salamanca dominan por entero el claustro de diputados que se encarga de la vida diaria de la escuela. Asimismo, tienen un mecanismo especial de remuneración en la distribución de las rentas ; en Valladolid, absorben 18 millares de los 23 en que se dividen sus ingresos diezmales, que administran y se reparten en claustro formado por ellos<sup>50</sup>.

Si institucionalmente es evidente su poder de decisión – o se puede intuir en las discusiones de los claustros –<sup>51</sup> sería conveniente, en el futuro, intentar

<sup>49.</sup> Véase, en repetidas ocasiones en Bulas, Constituciones y documentos, respecto de Valencia; también M. Peset, « Las primeras oposiciones en México », Claustros y estudiantes, II, p. 213-236; L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, La universidad salmantina, periodo barroco (1598-1625), 3 vols. Salamanca, 1986, II, p. 42-88; J. L. Polo, La universidad salmantina, I, p. 383-452.

<sup>50.</sup> L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, La universidad salmantina, III; J. L. Polo Rodríguez, La universidad salmantina, I, p. 51-230; F. Méndez Sanz, La universidad salmantina de la ilustración (1750-1800). Hacienda y reformas, Salamanca, 1990; así como varios artículos de Rodríguez-San Pedro y otros en Claustros y estudiantes, II, p. 321-351, Studia historica 7 (1989) 753-783, Salamanca y su proyección en el mundo, Salamanca 1992, p. 213-243, todos ellos sobre el XVII. A. Marcos Martín, « Hacienda en la universidad de Valladolid en la época moderna », Historia de la universidad de Valladolid, 2 vols. Valladolid, 1989, I, p. 205-297.

<sup>51.</sup> En especial dominan el claustro de diputados los catedráticos de propiedad, véanse los distintos momentos en M. Peset, « La organización de las universidades españolas en la edad moderna », I poteri politici e il mondo universitario (XIII-XX secolo), Atti del convegno Internazionale di Madrid, 28-30 agosto 1990. A cura di A. Romano e J. Verger, Mesina, 1994, p. 67-116, en 82-85.

la reconstrucción de los grupos que actúan coordinados, como se ha hecho, en parte, con los colegiales en estas facultades o las órdenes religiosas en teología o artes. Este dominio de los catedráticos perpetuos o de propiedad puede ser una clave para las rutinas académicas y la dificultad de cambios; una tradición escolástica – en el campo jurídico el bartolismo o la ortodoxia canónica – se resiste ante la penetración de nuevas direcciones, sea el humanismo en el XVI o el derecho natural en el XVII y XVIII. El cambio ha de venir de fuera.

Por último, sobre las universidades mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá se cierne el poder de los colegiales mayores, que obtienen con frecuencia sus cátedras e incluso dominan sus órganos de gobierno. Este poder de los seis colegios fue decisivo en la historia de estos centros hasta su reforma por Carlos III, que inauguró una nueva etapa en las facultades de leyes y cánones<sup>52</sup>. Los seis colegios mayores han sido objeto de amplio estudio, ya que de ellos provendría una buena parte de la alta burocracia de la corona y de la Iglesia. Podría añadirse el colegio de San Clemente de los españoles en Bolonia que encauzaría la carrera de altos cargos para Italia, sin una presión tan fuerte como San Ildefonso sobre Alcalá, Santa Cruz de Valladolid o los cuatro salmantinos<sup>53</sup>. Unos colegios destinados en su origen a estudiantes pobres, se reconvierten en núcleos de la nobleza - en buena proporción ocupa sus becas - y aseguran el destino futuro de sus colegiales. Cuando se produce una vacante, decide el hacedor o dirigente de la fracción colegial – quizá un alto cargo en la corte – que sea para determinada persona. El becario estudiaría licenciatura en los colegios y, después, permanece hasta que alcanza cátedra o un cargo adecuado a su persona - oidores de las audiencias, ministros del consejo, canónigos, obispos -. Son, por tanto, facciones o bandos enquistados en la burocracia más alta de la corona<sup>54</sup>. Sin duda, los colegios menores en Salamanca o en otras universidades juegan funciones análogas, aunque menos potentes. Sin embargo, en Huesca se ha demostrado el dominio absoluto que Santiago y San Vicente poseen sobre las cátedras<sup>55</sup>. Y es posible que estas situaciones puedan percibirse en el Corpus Christi u otros de Valencia o en Todos Santos en México<sup>56</sup>.

Pero hemos llegado ya a la carrera extraacadémica de los profesores de derecho o las tareas y remuneraciones que obtienen fuera de la docencia. Y en ella se deben distinguir dos estratos o planos :

<sup>52.</sup> Véase L. Sala Balust, Visitas y reforma, citado en nota 43.

<sup>53.</sup> Así lo está haciendo Dámaso de Lario, en su análisis de los siete colegios, a que aludí en mi nota 43. Su buen conocimiento de Bolonia, Sobre los orígenes del burócrata moderno. El colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsburguesa (1568-1659), Bolonia 1980; también « Mecenazgo de los colegios mayores en la formación de la burocracia española (siglos XIV-XVIII) », Universidades españolas y americanas. Epoca colonial, Valencia, 1987, p. 277-309.

<sup>54.</sup> Acerca del funcionamiento de las élites colegiales, remito a la bibliografía sobre colegios, tan amplia, desde Sala Balust hasta Dámaso de Lario. El memorial de Pérez Bayer de 1771, editado por A. Mestre, Alicante, 1991 o los *Diarios* inéditos de la reforma, son piezas esenciales para esta actuación.

<sup>55.</sup> La tesis de José María Lahoz, inédita, Zaragoza 1994, demuestra esa situación en las cátedras de Huesca.

<sup>56.</sup> Víctor Gutiérrez, trabaja en su tesis sobre el colegio de Todos Santos de México, que pronto podrá aportar su presión sobre cargos y cátedras en la Nueva España. Una primera comunicación hizo en las jornadas de Alcalá de Henares.

- 1. Dado que no son tan elevadas las rentas de las cátedras, al menos en los primeros escalones del estudio, han de compatibilizar con otras dedicaciones. Los catedráticos médicos ejercen usualmente o los teólogos predican, pero, en cambio, no es tan claro para los juristas y canonistas más bien no lo sabemos –. En México fue práctica generalizada el ejercicio del foro<sup>57</sup>, y en otras universidades poseemos algún indicio<sup>58</sup>. Es un campo a explorar en el futuro sin duda, era una posibilidad –. Pero ¿ no aspirarían los más, cuando es favorable la carrera universitaria a más altos destinos ? Sin duda, muchos opositores o personas que sólo pasan unos años en la docencia, con alguna cátedra temporal, tuvieron que dedicarse al foro o disfrutaron de otros cargos.
- 2. Pero también otros muchos prefirieron dedicarse a sus cátedras en espera de cargos mejores. Los canonistas y buena parte de los catedráticos de leyes fueron clérigos que conseguían beneficios, que les proporcionaban rentas suficientes, a veces más elevadas que las cátedras; beneficios que no suponían la cura de almas, como las parroquias o los canonicatos o los obispados en estos casos no compatibilizaban –. El disfrute de una capellanía u otros beneficios análogos podía hacerse conjunto con la cátedra, incluso se les dispensaba por esa tarea de servir el beneficio en persona<sup>59</sup>.

Por otro lado, en los colegiales mayores era evidente que no querían dedicarse a otras tareas; preferían la hospedería de sus colegios hasta sacar la oposición y, tras unos años, lograrían un buen destino que no supusiese « arrastrar la beca », según su terminología. De ahí su escaso conocimiento de la práctica jurídica cuando alcanzan las audiencias, según testimonia Lanz de Casafonda:

Provéense las audiencias (desde donde por sus pasos contados vienen a parar a los consejos que tiene el rey en su corte) de colegiales mozos, sin ciencia ni experiencia práctica, teniendo sólo cuando salen de los colegios una escasa y superficial noticia del derecho de los romanos, que estudian sin orden ni método, sin la historia y las antigüedades romanas; sin la crítica y erudición necesarias.

Y es posible que otros catedráticos salmantinos o de otras universidades prefirieran esa espera que, a la larga, suponía un destino más elevado. La participación de los catedráticos en las audiencias y en los consejos, en cuanto se sabe, es bastante frecuente. En el futuro, conforme se está trabajando en estos años sobre universidades y sobre burocracia real y eclesiástica, hemos de aprender mucho más<sup>61</sup>. En las provisiones de la cámara de Castilla o de Indias o de Italia es evidente el peso de los colegiales, pero también de algunos catedráticos de otras universidades.

<sup>57.</sup> R. Aguirre, Los catedráticos de leyes y cánones de la real universidad de México, 1700-1750, tesis de maestría inédita, México, 1995.

<sup>58.</sup> En Valencia son varios los opositores y catedráticos que ejercen en el siglo XVIII – Carles Tormo, que estudia el colegio de abogados de Valencia reunió datos en su comunicación al II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas, en prensa –.

<sup>59.</sup> El análisis de V. Beltrán de Heredia sobre materia beneficial en la edad media, en su introducción al *Bulario*, no ha sido continuado para las universidades modernas.

<sup>60.</sup> M. Lanz de Casafonda, Díalogos de Chindulza, edición de F. Aguilar Piñal, Oviedo, 1972, p. 126-127.

<sup>61.</sup> Me refiero al amplísimo banco de datos del prof. Dedieu, sobre la burocracia hispana moderna, del que presentó una muestra en este mismo coloquio. Sin duda, facilitará los análisis de salidas universitarias en el futuro.

En cambio, quienes se dedicaban al ejercicio de abogado tenían un ascenso más lento, que pasaba por diversas asesorías y cargos, – corregidores, alcaldes, justicias. – hasta llegar, si acaso, a una magistratura de chancillería o audiencia o un puesto letrado en algún consejo. Los colegiales y, en general, los catedráticos, en especial de Salamanca y Valladolid – en Alcalá sólo se estudia cánones – tenían mejores perspectivas<sup>62</sup>.

### Perspectivas de análisis.

Hay en el análisis de la carrera de los catedráticos de derecho tres posibles niveles que se han atendido, en parte, en la bibliografía actual :

1. Un primer paso es la elaboración de repertorios o las biografías que permiten su estudio colectivo o prosopográfico. En este punto, viejos repertorios que recogen profesores ilustres, como glorias de una determinada universidadé<sup>3</sup>, han sido mejorados en el presente en relación a determinadas universidades: Valencia<sup>44</sup>, México<sup>65</sup>, Salamanca<sup>46</sup> son quizá las más avanzadas. Sabemos quienes cubrieron las cátedras, con sus grados y algunos cargos, su condición clerical o la pertenencia a algunas órdenes o colegios.

También, en este trabajo previo y esencial, se recogen las obras que escribieron, si bien pocas se han leído y poco se ha intentado reconstruir sus doctrinas o saberes – siempre se limita a algunos nombres o a algunas direcciones de pensamiento –.

2. El segundo paso sería incidir, en especial, en la carrera ulterior que realizaron. Más avanzado en el grupo colegial, menos de los catedráticos en general, en donde se alcanza a determinar porcientos o, con menor ambición, casos singulares de algunos que pueden caracterizar una parte del colectivo profesoral<sup>67</sup>. De este modo, alcanzamos conciencia de quiénes fueron los más

<sup>62.</sup> L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, La universidad salmantina, II, p. 438-455.

<sup>63.</sup> Por ejemplo, A. Vidal y Díaz, Memoria histórica de la universidad de Salamanca, Salamanca, 1869; E. Esperabé de Arteaga, Historia pragmática de la universidad de Salamanca, 2 vols., Salamanca, 1914-1917. Mayor interés, por ser un análisis de los profesores, M. Alcocer, Historia de la universidad de Valladolid, 7 vols. Valladolid, 1918-1931.

<sup>64.</sup> A. Felipo Orts, La universidad de Valencia durante el siglo XVI, Valencia, 1992 y La universidad de Valencia durante el siglo XVII (1611-1707), Valencia, 1991; S. Albiñana Huerta, La universidad de Valencia y la ilustración en el reinado de Carlos III, 3 vols, tesis de doctorado, Valencia, 1987 – el segundo volumen –; Mª. F. Mancebo, La universidad de Valencia de la monarquía a la república (1919-1939), Valencia, 1994. También para los científicos, J. Mª. López Piñero, T. F. Glick, V. Navarro, E. Portela, Diccionario histórico de la ciencia moderna en España, 2 vols. Barcelona, 1983.

<sup>65.</sup> A. Pavón, C. Y. Ramírez, «La carrera universitaria en el siglo XVI. El acceso de los estudiantes a las cátedras », Los estudiantes. Trabajos de historia y sociología, México, 1989, p. 56-100 y El catedrático novohispano: oficio y burocracia en el siglo XVI, México, 1993. Los autores continúan el estudio del profesorado en sendas tesis doctorales, a punto de concluir.

<sup>66.</sup> Aunque existen algunas relaciones de catedráticos – y una amplia bibliografía sobre algunos –, los mejores estudios: L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, La universidad salmantina, II, p. 15-261; J. L. Polo Rodríguez, La universidad salmantina del antiguo régimen (1700-1750), tesis de doctorado inédita, 2 vols., Salamanca, 1993; S. Albiñana, « Biografía colectiva e historia de las universidades españolas », en M. Menegus, E. González, Historia de las universidades modernas en Hispano américa, México, 1995, p. 33-82, en términos generales.

<sup>67.</sup> Por ejemplo, los análisis de Amparo Felipo – citados en nota 64 – o Salvador Albiñana, *Universidad e Ilustración*. También los repertorios sobre profesores franceses de Ch. Charle, resumen en los inicios los datos; Mª. F. Mancebo, *La universidad*, ha analizado los catedráticos del siglo XX.

destacados o hasta qué punto una determinada universidad logró mejores puestos para sus catedráticos, que pudieron abandonar su enseñanza en aras de un canonicato o un obispado, de un consejo o una audiencia, incluso por cargos menores.

- 3. El último nivel el más certero se lograría si pudiésemos detectar esa irradiación universitaria desde una determinada institución. Cuando se trabaja también el organismo o institución a la que fueron destinados puede entenderse mejor su función e importancia. Pero ¿ cómo reconstruir las distintas instituciones a las que pueden servir los catedráticos ? Caben dos vías :
- a) el estudio de un determinado consejo o una audiencia el libro de J. Fayard sobre el de Castilla en los siglos XVII y XVIII, en donde aparecen Ramos del Manzano, Fernández de Retes, Altamirano<sup>68</sup>, o Lohmann Villena sobre la audiencia de Lima –<sup>69</sup>.
- b) análisis cuantitativos de más amplio espectro, como Burkholder y Chandler sobre las audiencias americanas, o Pere Molas sobre las peninsulares en las que se puede ver la presencia de catedráticos<sup>70</sup>. En todo caso, estos estudios, pendientes de la selección y composición de estas instituciones, de sus hombres, no examinan su funcionamiento: cómo actúan los consejeros en sus decisiones y expedientes, cómo instruyen sus sentencias los oidores y alcaldes del crimen. Si se llegase a este análisis interno de la institución, podría ser vista en su actividad la ciencia, los conocimientos de los catedráticos. Entonces se vería cómo la formación y la carrera poseen un ajuste o quizá un desajuste, como indicaba Lanz de Casafonda, cuando la influencia colegial se imponía –. Se trataría de no limitarse a la simple exposición de las salidas profesionales de los juristas, sino de ver el reflejo que tienen en cada una de las instituciones.

Pero cabe preguntarse si hay que separar a los catedráticos de los graduados en conjunto. ¿ No será mejor insertar el grupo de los profesores juristas dentro de los graduados de derecho en general ? Parece evidente que las investigaciones citadas antes, están en esa línea. Los catedráticos forman un grupo específico dentro del conjunto.

Así se enfoca el libro de Jean-Marc Pelorson sobre los letrados en tiempos de Felipe III<sup>71</sup>. Un trabajo, quizá un tanto desigual, pero, sin duda, un ambicioso proyecto, que señaló una vía que todavía puede proporcionar buenos resultados. Analizó su formación universitaria y las carreras a que podían

<sup>68.</sup> J. Fayard, Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746), Ginebra 1979, ed. castellana Madrid, 1982.

<sup>69.</sup> G. Lohmann Villena, Los manuscritos de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821), Sevilla, 1974.

<sup>70.</sup> P. Molas, Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII, Barcelona, 1980, así como sus numerosos artículos sobre prosopografía; M. A. Burkholder, D. S. Chandler, La corona española y las audiencias en América, 1687-1808, México, 1984.

<sup>71.</sup> J.-M. Pelorson, Les Letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'Etat, Poitiers, 1980.

aspirar – tan numerosas que no podía cuantificar o completar todas esas profesiones –. Los grados universitarios – fingidos en parte, pues no había tantos licenciados, sino bachilleres – y las posibilidades de promoción; la imagen de los juristas en la literatura de la época. Los aspectos económicos y jerarquías, participación de la nobleza y vías de ascenso, fortuna, etc., se completan con su formación jurídica o el sentido que tienen en la construcción y sostenimiento de la monarquía. En fin, un panorama extenso, quizá excesivo en un solo intento, sin estudios previos suficientes<sup>72</sup>. Pero marcó algunas condiciones que deben orientar estudios futuros: la atención al conjunto de los letrados, aunque sea en una época concreta, determinación de los cargos e instituciones a que se dedican – su función política –, sus conocimientos como base de sus tareas y función, su fortuna y status. Bien planteado, pero demasiadas cosas de una sola vez.

En fecha reciente se ha hecho otra aportación de interés en este ámbito de los graduados en derecho, puestos en relación con grupos familiares. Daniela Novarese, en su libro sobre la universidad de Messina compara sus listas de graduados que alcanzan a ser jueces o abogados de la ciudad con más de cien familias poderosas de la isla en el XVII. Concluye que éstas sólo en número reducido participan en el gobierno de la ciudad y, todavía menos se dedican a tareas jurídicas en los tribunales. Son otros linajes, de menor riqueza y poder, quienes se interesan por los grados y los puestos de jueces : es decir, familias de juristas, togados. Hasta en los escritos de sus juristas descubre su inserción social, en tanto defienden los privilegios de la ciudad o de la universidad73. En suma, creo que el análisis de la carrera de los juristas logra mejores resultados si se plantea desde un conjunto más amplio, no sólo de los profesores - que puede ser más sencillo, por su número menor - sino de todos los graduados. Y, sobre todo, cuando se investigue más que la simple irradiación de los profesores o de los graduados, desde la propia institución o sociedad en que actúan. Es decir, desde un consejo o audiencia, los corregimientos o el ejercicio del foro, su inserción en una sociedad - o en los planos eclesiales para los canonistas. Si lográsemos describir con acierto sus tareas, cómo juzga un oidor o un corregidor - la actividad de un párroco o un canónigo - haríamos trasparente la conexión entre los universitarios y sus conocimientos con las funciones sociales que cumplen.

<sup>72.</sup> Es posterior R. L. Kagan, Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700, Valladolid, 1991.

<sup>73.</sup> D. Novarese, Istituzioni politiche e studi di Diritto fra cinque e seicento. Il messanense Studium generale tra politica gesuita e istanze hegemonique cittadine, Milán, 1994. También interesa la comunicación de M. Menegus Borneman sobre graduados mexicanos en Il Congreso internacional sobre las universidades hispánicas, Valencia, abril 1995, en prensa.